

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 940

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NEFER ADRIANA MAZUERA Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA" Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00216-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 133 del 27 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 133 del 27 de septiembre de 2018¹, en la que se dispuso declarar terminado el proceso.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia no accedió a las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 133 del 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

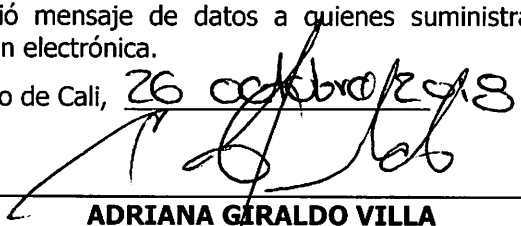
¹ Constancia Secretarial visible a folio 508.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26 octubre/2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 943

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	WILLINGTON RIASCOS TORRES Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00331-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 075 del 20 de junio de 2018.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 644 del 27 de julio de 2018, el Juzgado concedió, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por haber sido interpuesto y sustentado en oportunidad¹.

No obstante, por auto No. 462 del 31 de agosto de 2018, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, dispuso devolver el expediente para que se surtiera la notificación, en debida forma, de la parta demandada y de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**².

En virtud de lo anterior, a través de la providencia del 21 de septiembre de 2018 se obedeció y cumplió la resuelto por el Superior y se ordenó proceder nuevamente con la notificación de la Sentencia No. 075 del 20 de junio de 2018³.

Así la cosas, el 27 de septiembre de la presente anualidad, por secretaría, se surtió nuevamente la notificación aludida en precedencia.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez surtida la notificación de la sentencia de primera instancia No. 075 del 20 de junio de 2018, a la parte demandada y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordenó el Superior, se debe precisar que, con anterioridad, el extremo activo, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., interpuso y sustentó recurso de apelación⁴.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 307.
² Folio 316.
³ Folio 321.
⁴ Ver constancia secretarial visible a folio 306.

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00331-00

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 075 del 20 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>99</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>26 octubre 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

Dmam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación N°

RADICACIÓN: 2016-00200-00
DEMANDANTE: OSMIRO CONEO VICTOR
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. JOSÉ EUSEBIO MORENO

Por reunir los requisitos exigidos por los artículo 161, 162 y 163, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la anterior demanda presentada por el señor OSMIRO CONEO VICTOR, contra INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N°201556000217051 del 7 de enero de 2016, notificada por correo electrónico el 8 de enero de 2016, expedido por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Oficio N°0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016, notificado por correo electrónico el día 28 de marzo de 2016, expedida por la Directora General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la Bonificación Judicial en los mismos términos que ocurre con los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, y se ordene que esta sea factor salarial de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, ibídem, se dispone:

- a) Notificar personalmente este auto a: (i) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al Ministerio Público y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a disposición de los notificados.
- b) Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Ordénese conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros N°469030064151 convenio 13194 del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
- d) Córrase traslado de la demanda a la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
- e) Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.93.387.071 de Ibagué Tolima, portador de la tarjeta profesional N°.124.693 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ PONENTE

ELECTRONICO,

NOTIFICACION ELECTRONICA

RECEIVED

99
26 octubre 2018

LA SECRETARIA,

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 939

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ ELVER IBARRA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00164-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a corregir la hora fijada para la audiencia de pruebas del día 16 de noviembre de 2018.

2.- CONSIDERACIONES:

En atención a que por medio de auto de sustanciación No. 938 del 19 de octubre de 2018 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, indicando en la parte resolutive horario diferente, pues en letras se indicó una hora distinta a la consignada en números, es del caso corregir dicha providencia, en el sentido de precisar que la hora real de la audiencia es a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día 16 de noviembre de 2018, en la sala 4 del piso 6 de esta edificación.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 938 del 19 de octubre de 2018, en el sentido de que la hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas es a las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día 16 de noviembre de 2018**, en la sala 4 del piso 6 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

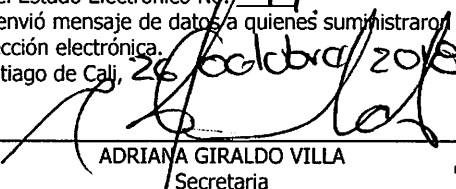

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 799.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26 de octubre 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 944

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ MOISES MURCIA ORTÍZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00172-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 132 del veintisiete (27) de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 132 del veintisiete (27) de septiembre de 2018¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 132 del veintisiete (27) de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

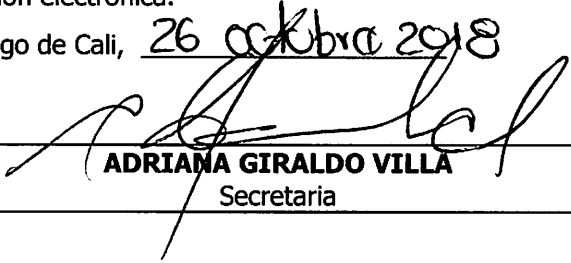
¹ Folios 228-242.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 26 octubre 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA NELSY HENAO COLINA Y OTROS
ACCIONADA	METRO CALI S.A. Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00314-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora y la contestación arribada por el extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES:

Luego de realizar el análisis del memorial presentado por la parte demandante¹, se advierte que la reforma del libelo recae sobre los fundamentos de derecho y la adición de nuevas pruebas.

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)”(Subrayas por el Despacho).

Para resolver lo pertinente a la adición de nuevos fundamentos de derecho, se advierte que entre los ítems que previó el legislador para reformar la demanda, se hizo alusión solo a las pretensiones, sin embargo, al interpretar su carácter sustancial, para ésta Operadora Judicial dicha reforma lleva intrínseca los fundamentos jurídicos con los que respalda su *petitum*, esto es, normas y su concepto violación.

Así las cosas, es del caso resaltar que en un caso similar, en el que fueron adicionados nuevos fundamentos de derecho y en el que se dispuso su rechazo por considerar que la norma antes citada contenía una regla taxativa, que prohíbe

¹ Folios 346-373.

la modificación de aspectos distintos a los enlistados en dicho articulado, el Consejo de Estado, al resolver el recurso de reconsideración contra dicha providencia, determinó que el objeto de la reforma era procedente al no ser contraría a la citada disposición, para lo cual sostuvo²:

"(...) en materia contencioso administrativa no existe una prohibición para que al momento de reformar la demanda se introduzcan modificaciones a los aspectos de la misma que se encuentran relacionados con su objeto.

(...)

De manera que un entendimiento aislado del artículo 173 del CPACA en cuanto a imposibilitar una variación del objeto de la reforma de la demanda, atentaría con el derecho de la parte accionante a sustentar jurídicamente la causa por la que se acusa de ilegal un acto administrativo, lo que a su vez vulneraría el contenido del numeral 4º del artículo 162 del CPACA, que prevé como requisito de la demanda el señalamiento de "[...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación [...]".

En virtud de lo indicado en precedencia, por ser procedente, se admitirá la adición de la demanda, así como de las nuevas pruebas, como se hará constar más adelante.

De otro lado, encuentra el Juzgado que las entidades demandadas, a través de apoderados judiciales, presentaron contestación de la demanda y así mismo formularon excepciones dentro del término del artículo 199 del C.P.A.C., como se hizo constar en el informe secretarial que antecede, por lo que se admitirá la misma.

Finalmente, se procederá a reconocer personería jurídica a las abogadas **LIBIA RUIZ OREJUELA** y **CAROLINA OCAMPO FRANCO**, en calidad de mandataria judicial de **METRO CALI S.A.**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

En la misma medida, se reconocerá personería jurídica al abogado **NESTOR CAMILO LOPEZ MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado judicial de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.-UNIMETRO S.A.**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, propuesta por **CARLOS EDINSON HENAO COLINA**,

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00592-00

³ Folios 305-312.

⁴ Folios 331 y 340-345.

identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.853; **WILDER HENAO COLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.355; **JANETH HENAO COLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.977.593; **MARTHA NANCY HENAO COLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.102; **MARÍA NELSY HENAO COLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.914.922 y **MARTHA ELIA COLINA DE HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.961.264, contra **METRO CALI S.A.** y **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.-UNIMETRO S.A.**, respecto de los nuevos fundamentos de derecho y pruebas solicitadas, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, Ministerio público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, como lo indica el numeral 1 del Art. 173 del C.P.A.C.A

TERCERO. CORRER traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que admite la reforma, para que la contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por **METRO CALI S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.-UNIMETRO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas **LIBIA RUIZ OREJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.838.392 y Tarjeta Profesional No. 108.733 del Consejo Superior de la Judicatura y a **CAROLINA OCAMPO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y Tarjeta Profesional No. 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de **METRO CALI S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso⁵, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NESTOR CAMILO LOPEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.775.044 y Tarjeta Profesional No. 190.683 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.-UNIMETRO S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

⁵ Folio 305.

⁶ Folio 331.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 99.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali 26 octubre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00018-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES:

Luego de realizar el análisis del memorial presentado por la parte demandante¹, se advierte que la reforma del libelo recae sobre los hechos y la adición de nuevas pruebas.

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” (Subrayas por el Despacho).

En virtud de lo antes indicado, por ser procedente y elevarse dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede², se admitirá la adición de la demanda respecto de los hechos en los términos establecidos en el memorial de reforma, así como las nuevas pruebas documentales solicitadas y allegadas al plenario y las testimoniales, tal y como se hará constar más adelante.

De otro lado, se advierte que en auto posterior se resolverá lo atinete a la contestación, excepciones y solicitud de llamamiento en garantía elevada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

No obstante, se procederá a reconocer personería jurídica a la doctora **LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA**, en calidad de apoderada judicial del ente territorial

¹ Folios 146-178.
² Ver folio 179.

demandado, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, propuesta por **HEATHER STEPHANIE GUAPACHE ROSERO, LUIS CARLOS GUAPACHE CALVO y ADRIANA ROCÍO ROSERO IBAÑEZ**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** e **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, respecto de los nuevos hechos y pruebas documentales y testimoniales solicitadas, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído a los demandados, Ministerio público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, como lo indica el numeral 1 del Art. 173 del C.P.A.C.A

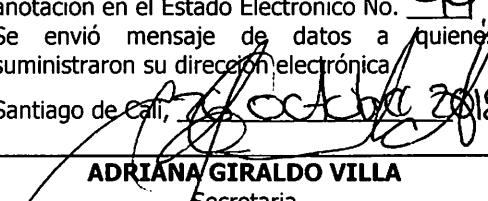
TERCERO. CORRER traslado de la reforma a las entidades demandadas por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que admite la reforma, para que la contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.863.136 y Tarjeta Profesional No. 94.022 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder allegado a este proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>89</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>26 OCTUBRE 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

³ Folios 103-122.

⁴ Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2018

Auto No. 828.

RADICACIÓN : 2018-00088-00
DEMANDANTE : LUZ EDILMA MORENO BERNAL Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEG0

Ref. AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.

Los señores LUZ EDILMA MORENO BERNAL, JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI, LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA, JORGE ROBLEDO OCAMPO, LINDA AYDE MUÑOZ URCUQUI, ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA, CHRISSTIAN CABEZAS MARTINEZ, CRISTHIAN SERNA MURIEL, GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ y JORGE HERNAN GIRON DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

1. Oficio N°DESAJCLR16-3466 del 15 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición en el que se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales del señor **JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI**.

El acto ficto o presunto, que se generó como consecuencia del silencio administrativo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°DESAJCLR16-3466 del 15 de diciembre de 2016.

2. Oficio N°DESAJCLR17-28 del 13 de enero de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio

del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición en el que se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales de la señora **LUZ EDILMA MORENO BERNAL**.

El acto ficto o presunto, que se generó como consecuencia del silencio administrativo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°DESAJCLR17-28 del 13 de enero de 2017.

3. Oficio N°DESAJCLR17-18 del 13 de enero de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición en el que se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales de la señora **LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA**.

El acto ficto o presunto, que se generó como consecuencia del silencio administrativo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°DESAJCLR17-18 del 13 de enero de 2017.

4. Oficio N°DESAJCLR17-19 del 13 de enero de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición en el que se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales del señor **JORGE ROBLEDO OCAMPO**.

El acto ficto o presunto, que se generó como consecuencia del silencio administrativo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°DESAJCLR17-19 del 13 de enero de 2017.

5. Oficio N°DESAJCLR17-27 del 13 de enero de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición en el que se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales de la señora **LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI**.

El acto ficto o presunto, que se generó como consecuencia del silencio administrativo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°DESAJCLR17-27 del 13 de enero de

2017.

6. Oficio N°DESAJCLR17-132 del 23 de enero de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición en el que se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales del señor **ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA**.

El acto ficto o presunto, que se generó como consecuencia del silencio administrativo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°DESAJCLR17-132 del 23 de enero de 2017.

7. Oficio N°DESAJCLR17-24 del 13 de enero de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición en el que se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales del señor **CHRISSTIAN CABEZAS MARTINEZ**.

El acto ficto o presunto, que se generó como consecuencia del silencio administrativo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°DESAJCLR17-24 del 13 de enero de 2017.

8. Oficio N°DESAJCLR17-29 del 13 de enero de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición en el que se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales del señor **CRISTHIAN ALBERTO SERNA MURIEL**.

El acto ficto o presunto, que se generó como consecuencia del silencio administrativo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°DESAJCLR17-29 del 13 de enero de 2017.

9. Oficio N°DESAJCLR17-25 del 13 de enero de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición en el que se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales de la señora **GLORIA STELLA ZUÑIGA**

JIMENEZ.

El acto ficto o presunto, que se generó como consecuencia del silencio administrativo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°DESAJCLR17-25 del 13 de enero de 2017.

- 10.** Oficio N°DESAJCLR16-3464 del 15 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición en el que se solicita el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales del señor **JORGE HERNAN GIRON DIAZ.**

El acto ficto o presunto, que se generó como consecuencia del silencio administrativo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N°DESAJCLR16-3464 del 15 de diciembre de 2016.

Al analizar la demanda, para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que la misma adolece de requisito importante para poder ser admitida: **I)** No obra en el expediente constancia de la conciliación extrajudicial.

I) Constancia de conciliación extrajudicial.

De conformidad con el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

"Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

(...)

Analizado lo anterior, se tiene que el presente asunto para que proceda su admisión se debe cumplir con el requisito previo de la citada ley, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, deberá allegarse la constancia de la conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría Judicial.

En tales condiciones, el Despacho,

DISPONE

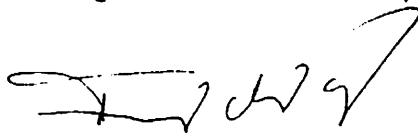
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

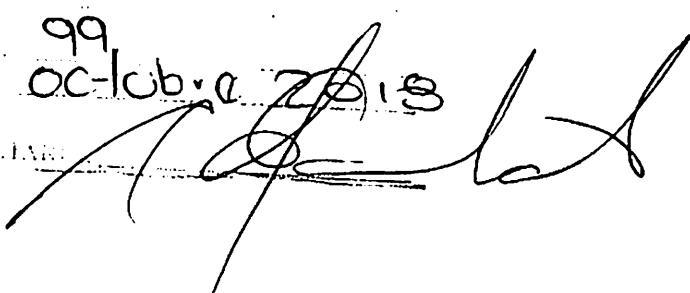
CUARTO: No reconocer personería jurídica al abogado DARIO FERNANDO RINCON LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía N°93392527 de Ibagué (T), portador de la tarjeta profesional N°87497 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

NOTIFICADO ELECTRONICAMENTE
99
26 OCTUBRE 2018
LA SECRETARÍA



	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO GUZMAN CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00152-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 621 del 17 de agosto de 2018 se inadmitió la demanda, con el fin de que la mandataria judicial aclarara sus pretensiones, en el sentido de determinar si lo solicitado era la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, al cumplimiento del status de pensionado o previo al retiro definitivo, para lo cual se concedió un término de diez (10) días para subsanar dicha falencia, so pena de proceder con el rechazo de la demanda¹.

La parte demandante no emitió pronunciamiento frente al auto inadmisorio, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede².

No obstante, al verificar nuevamente el libelo introductorio, se avizora que el extremo activo determinó en debida forma la pretensión principal, pues solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos al cumplimiento del status de pensionado, esto es, al 21 de

¹ Folio 80.

² Ver folio 130.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00152-00

mayo de 2017 y subsidiariamente, al año inmediatamente anterior al momento del retiro definitivo del cargo.

En consecuencia, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, sumado a que la demanda cumplía con los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá con su admisión y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

Finalmente, como quiera que la solicitud de inaplicación de la sentencia de unificación y su interpretación, fue presentada con anterioridad a la admisión de la demanda, el Despacho no la tendrá como una adición, si no como parte del libelo introductorio principal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **FABIO GUZMAN CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.349, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4143.010.21.7311 del 13 de septiembre de 2017, proferido por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

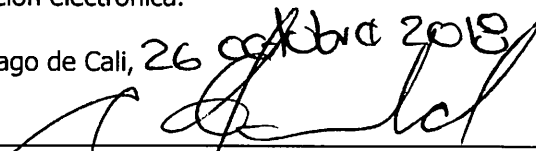
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>99</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>26 octubre 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA
--

³ Folios 13-14.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de octubre de dos mil ocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 826

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGELICA RADA PRADO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00197-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resueltas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR17-258 del 09 de febrero de 2017 y en el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio a la petición del recurso de apelación presentado el día 24 de febrero de 2017 contra la decisión primigenia; y en consecuencia, se ordene que la bonificación judicial percibida por la actora sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la actora está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013; en tal virtud y, como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00197-00

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: “*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***”, esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **ANGELICA RADA PRADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.124.072, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>99</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>26 de octubre 2018</u> <u>ADRIANA GIRALDO VILLA</u> Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	EVELIO HERNANDEZ BERMUDEZ Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00207-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Allegar poder conferido en debida forma por la señora **Priscila Hernández Bermúdez**, pues si bien se indicó que la misma estaría representada por sus padres, los señores **Elvia Bermúdez** y **Mileyer Hernández Vargas**, lo cierto es que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 21 de agosto de 2018, la demandante contaba con la mayoría de edad, por cuanto nació el 24 de julio de 2000, conforme se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el plenario a folio 3.

Lo anterior, en virtud a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...).*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*". Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

- b) Arribar la solicitud de conciliación radicada ante el Ministerio Público, a fin de determinar con precisión las pretensiones que fueron objeto de conciliación, pues en la constancia expedida por la **Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos**, sólo se hace alusión a los

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00207-00

perjuicios morales solicitados por los señores **Evelio Hernández Bermúdez** y **Elvia Bermúdez**, sin que se haga alusión a las pretensiones de los demás demandantes, esto con el fin de establecer si dicho requisito de procedibilidad se agotó en debida formal, so pena de admitir la demanda únicamente frente a los demandantes que lo agotaron en debida forma.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>099</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>26</u> de <u>abril</u> de <u>2018</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MAURICIO ANTONIO GIRALDO BARRERA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00210-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar tanto en el libelo introductorio, como en el poder, por cuanto en ellos se hizo alusión al “Decreto No. 30-16-0191” y a la “Resolución de insubsistencia No. 30-16-0191”, respectivamente, cuando, de conformidad a lo arribado al plenario, es el Decreto No. 191 del 15 de mayo de 2018 (art. 162, numeral 2 del C.P.A.C.A. y art. 163 ibídem).
- b) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total pretendida (\$4.305.350)¹; pues advierte este Estrado Judicial que en dicho acápite se hace referencia solo a lo dejado de percibir por concepto de salario básico, contrariando lo consignado en las pretensiones, frente al reconocimiento de prestaciones adicionales como cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y demás.

¹ Folio 49.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00210-00

- c) Aclarar la pretensión primera del escrito de la demanda, como quiera que la misma dista de las pretensiones que persigue el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto en la pretensión principal referida en el libelo introductorio se solicita que se *"concilien los derechos y efectos económicos"*, cuando lo que se debe analizar es la legalidad o no de determinado acto administrativo, motivo por el que se tendrá que determinar el mismo con exactitud. (art. 162, numeral 2 del C.P.A.C.A. y art. 163 ibídem).

Lo anterior, en razón a que si bien contra la Resolución No. GG-0713 del 29 de En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>99</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>26 octubre 2018</u> <u>ADRIANA GIRALDO VILLA</u>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM FRANCO VASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00224-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, quien mediante auto interlocutorio No. 2593 del 17 de agosto de 2018 remitió el expediente a esta jurisdicción, por competencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante ésta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentran designados en el poder y en la demanda.
- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00224-00

162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandataria judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

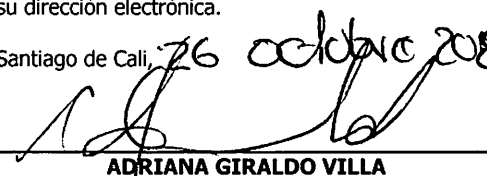
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>99</u>, Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>26 octubre 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
